

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado: “(...) 5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...)*”;

Que los numerales 2 y 8, artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador mandan que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios: “(...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)* 8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...)*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a todas las personas: “(...)15. *El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. (...)*”;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: “(...) 13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda como objetivos del régimen de desarrollo, entre otros: “*1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución. 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.*”;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.*”;

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles. 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.”*;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. (...)”*;

Que los numerales 6 y 7 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la política económica tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: *“(...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. (...)”*;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”*;

Que los numerales 4 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: *“(...) 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas. 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.”*;

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.*”;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.*”;

Que el literal h) del artículo 369 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “*(...) h) Promover la inclusión económica de primeros emprendedores, mujeres emprendedoras en toda su diversidad que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, madres solteras o divorciadas, personas en movilidad humana, personas con discapacidad, jóvenes y otros integrantes de grupos de atención prioritaria mediante tasas de interés diferenciadas y flexibles para microcréditos en sectores rurales y populares. (...)*”;

Que la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 758 de 10 de marzo de 2025;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica, manda: “*La presente Ley tiene por objeto impulsar el empoderamiento económico de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, mediante la creación de mecanismos financieros, fiscales y sociales que promuevan su acceso a recursos, capacitación y mercados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ámbito económico promoviendo la cultura emprendedora y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor. El Estado priorizará*

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

políticas públicas y programas destinados a fortalecer los emprendimientos de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, garantizando su inclusión en los mercados productivos. El Estado a través del ente rector de la Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca tendrá a su cargo la aplicación e implementación de esta norma sin perjuicio de las competencias que tengan las otras entidades y carteras del Estado, en el marco de sus competencias, en especial el ente rector de los Derechos Humanos y la Mujer o quien haga sus veces.”;

Que con oficio Nro. MEF-VGF-2025-0672-O de 08 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, mencionó: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se adjuntan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio, a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable sobre el proyecto de reglamento general a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador”;*

Que es importante garantizar un enfoque integral e interseccional, estableciendo mecanismos diferenciados dirigidos a mujeres emprendedoras, incluyendo aquellas en situación de informalidad, movilidad humana, rurales, indígenas, afroecuatorianas, con discapacidad o pertenecientes a sectores históricamente excluidos, lo que contribuye a una política pública inclusiva y equitativa;

Que es necesario operacionaliza los ejes estratégicos de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica, tales como el acceso a financiamiento, capacitación, inclusión en mercados nacionales e internacionales, formalización y educación financiera; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS DEL ECUADOR

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento desarrolla las disposiciones necesarias para la implementación, aplicación y operativización de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, con el fin de promover el empoderamiento económico de las mujeres emprendedoras en el Ecuador, fomentando su acceso en condición de igualdad a recursos, mercados, financiamiento, capacitación, tecnología e inclusión en la economía formal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el sector público y privado en todo el territorio nacional.

Serán destinatarias de las medidas que aquí se contemplan, todas las mujeres emprendedoras, independientemente de su condición de formal o no formalizada, siempre que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad.

Se priorizará la inclusión de mujeres migrantes retornadas que deseen emprender en Ecuador.

Artículo 3.- Definiciones.- Para los efectos de la ley y de la presente normativa, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Mujeres emprendedoras.-** Mujeres en toda su diversidad que desarrollen actividades económicas de emprendimiento en el Ecuador, sea formalizado o no, y que tengan residencia fiscal en el país;
- b) **Mujeres emprendedoras formalizadas.-** Aquellas mujeres emprendedoras que residan de manera permanente en el Ecuador; cuenten con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y actualizado en el Servicio de Rentas Internas (SRI); tengan residencia fiscal en Ecuador; realicen actividades económicas lícitas en el país; y, consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad;
- c) **Mujeres emprendedoras no formalizadas.-** Aquellas mujeres emprendedoras que no cumplan con uno o más de los requisitos para ser consideradas formalizadas. Podrán acceder a una categoría especial dentro del Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Competitividad, para lo cual deberán proporcionar la información establecida en el reglamento de esta Ley, que incluirá como mínimo la actividad económica que realizan, domicilio, lugar en el que desarrollan el emprendimiento y datos de contacto; y,

- d) **Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y Competitividad.-** Base de datos electrónica oficial, a cargo del ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, que registra a mujeres emprendedoras formalizadas y no formalizadas, a fin de servir como instrumento para la aplicación de los beneficios, incentivos y programas establecidos en la ley y el presente reglamento.

Para la definición de “emprendimiento” y las demás relacionadas a la temática, el presente reglamento se rige por las contempladas en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

CAPÍTULO II DE LA FINALIDAD DEL REGLAMENTO

Artículo 4.- Medidas para impulsar la economía de las mujeres emprendedoras.- Para impulsar la economía de las mujeres emprendedoras del Ecuador se implementarán las siguientes medidas:

- a) **Acceso a financiamiento.-** El ente a cargo de la política y regulación financiera y monetaria, en coordinación con las entidades de la banca pública y privada, formulará políticas y expedirá regulaciones en el ámbito financiero que faciliten el acceso al crédito y otros productos financieros destinados a la creación, consolidación y escalamiento de emprendimientos liderados por mujeres;
- b) **Capacitación.-** El ente rector del trabajo ampliará el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las demás entidades públicas y la academia, a fin de fortalecer las capacidades productivas, técnicas y empresariales de las mujeres emprendedoras. Para el efecto, mantendrá actualizado el catálogo nacional de programas de capacitación.
- c) **Becas, subvenciones y recursos técnicos.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación Superior propiciará la asignación de becas, subvenciones y recursos técnicos para el acceso equitativo de mujeres emprendedoras;

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- d) Formalización.-** El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, establecerá un procedimiento para formalizar la participación activa de mujeres emprendedoras en los diferentes sectores económicos y sociales, por medio del Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad;
- e) Acceso a mercados nacionales.-** El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, por medio de sus canales oficiales, difundirá periódicamente a las mujeres emprendedoras los servicios institucionales que fomenten actividades de acceso a mercados; y,
- f) Articulación con mercados internacionales.-** El ente encargado de ejecutar las políticas y normas de promoción de exportaciones del país, conjuntamente con el ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones y, el ente rector de las relaciones internacionales, implementarán mecanismos de asistencia técnica y promoción comercial internacional, orientados a la internacionalización de emprendimientos de mujeres.

Los compromisos presupuestarios futuros que llegaren a generarse en aplicación de estas medidas deberán constar dentro de las proformas y actividades de cada institución ejecutora.

CAPÍTULO III

DE LA INCLUSIÓN ECONÓMICA DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS

Artículo 5.- Estrategias destinadas a mujeres emprendedoras.- El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones implementará las siguientes estrategias integrales destinadas a mujeres emprendedoras:

- a)** Capacitar técnica, tecnológica, financieramente y en gestión empresarial a las mujeres emprendedoras, así como en sostenibilidad, formalización avanzada (categorización) y escalamiento de los emprendimientos;
- b)** Coordinar interinstitucionalmente la promoción e internacionalización de productos y servicios ofrecidos por mujeres emprendedoras, de acuerdo con la normativa vigente; y,
- c)** Socializar productos financieros, créditos y garantías destinados a las mujeres emprendedoras, que sean ofrecidos por las entidades del sector financiero público, privado y popular y solidario,

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

conforme a la normativa secundaria dispuesta por el ente a cargo de la política y regulación financiera.

Para los emprendimientos no formalizados, el ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones implementará acciones que propendan a la formalización de los emprendimientos de mujeres mediante:

- a) Programas de capacitación y asistencia técnica gratuitos;
- b) La implementación de campañas informativas que expliquen de manera clara los beneficios y procedimientos de la formalización, así como los derechos y obligaciones de las mujeres emprendedoras formalizadas; y,
- c) La coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, cámaras de la producción, organizaciones sociales y comunitarias, para asegurar una implementación territorial efectiva.

Artículo 6.- Incentivos financieros.- Las instituciones del sector financiero público, privado y popular y solidario diseñarán e implementarán productos financieros, tales como líneas de crédito, destinados a las mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad.

Estos incentivos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Estar adaptados a las realidades sociales, económicas y territoriales de las mujeres emprendedoras;
- b) Contemplar condiciones preferenciales, tales como períodos de gracia, plazos extendidos de pago, requisitos simplificados y garantías adaptadas al perfil de las solicitantes;
- c) Incluir programas de educación financiera, fortalecimiento de capacidades y acompañamiento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica; y,
- d) Utilizar mecanismos de acceso facilitado y tecnologías inclusivas.

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, observarán en todo momento los requerimientos prudenciales de patrimonio, solvencia y liquidez establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa vigente emitida por el órgano de regulación del sector financiero, con el fin de mantener la estabilidad del sistema financiero nacional.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, emitirán los actos jurídicos necesarios para la implementación de lo dispuesto y supervisarán su cumplimiento.

Artículo 7.- Incentivos tributarios.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) creará programas de difusión de los incentivos tributarios previstos en la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras, la Ley para Impulsar la Economía Violeta, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y demás normativa vigente, que sean dirigidas a mujeres emprendedoras.

El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones podrá coordinar con la cooperación internacional el desarrollo de estudios, herramientas y diagnósticos técnicos que respalden la creación de normativa secundaria destinada a facilitar el acceso a beneficios tributarios por parte de mujeres emprendedoras, así como la articulación de incentivos ya existentes.

Artículo 8.- Simplificación de trámites y exoneración de tasas administrativas para mujeres emprendedoras.- Las entidades públicas competentes y los gobiernos autónomos descentralizados deberán implementar procedimientos ágiles y accesibles para el registro, habilitación y acceso a servicios públicos de las mujeres emprendedoras que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad. De igual manera, implementarán las directrices para la exoneración en el pago de las tasas administrativas relacionadas con el inicio, gestión y formalización de los emprendimientos en aplicación a lo dispuesto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Se priorizará la eliminación de requisitos innecesarios, así como también la digitalización de procesos.

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV
REGULACIONES PARA IMPULSAR LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y LA CAPACITACIÓN
DE LAS MUJERES EMPRENDEDORAS

Artículo 9.- Ingreso y permanencia de las mujeres emprendedoras en la educación superior.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá un mecanismo formal de gobernanza interinstitucional para asegurar la implementación efectiva de lo contemplado en la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador.

Para el efecto, garantizará una oferta educativa pertinente, con énfasis en la demanda creciente, flexibilidad horaria y variedad de modalidades, para fortalecer las capacidades de las mujeres emprendedoras, observándose para el efecto lo siguiente:

- a) Las instituciones de educación superior deberán desarrollar programas de formación técnica, tecnológica, dual y académica orientados al fortalecimiento de capacidades para emprendimientos liderados por mujeres. Estos programas se alinearán con las demandas del entorno productivo local, los sectores estratégicos nacionales, la economía popular y solidaria, y los catálogos de compras públicas prioritarias;
- b) Se promoverá la modalidad de formación dual que combine teoría y práctica en contextos laborales reales, mediante alianzas entre instituciones educativas, actores del sector productivo y organizaciones sociales;
- c) Los programas formativos deberán incorporar contenidos relacionados con gestión empresarial, acceso a mercados, normativa de compras públicas, sostenibilidad, innovación y certificaciones de calidad, priorizando sectores con alta participación femenina y potencial de encadenamiento local;
- d) Las instituciones de educación superior deberán obligatoriamente instituir un sistema de becas para mujeres emprendedoras en carreras de mercadotecnia, administración, tecnología, finanzas, gestión empresarial y adopción de tecnologías relacionadas; y,
- e) Los programas de educación superior incorporarán contenidos orientados al desarrollo del espíritu emprendedor e innovador, incluyendo: responsabilidad ambiental y social, ética empresarial, autoconfianza, toma de decisiones, toma de riesgos calculados, creación de valor,

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

vinculación con cadenas de valor agregado, liderazgo, creatividad, resolución de conflictos, y desarrollo económico cultural de pueblos y nacionalidades.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación Superior coordinará con las instituciones de educación superior la implementación de estas disposiciones, asegurando su articulación con la formación inicial básica y bachillerato.

Artículo 10.- Capacitación, educación financiera y certificación por competencias laborales.- El Sistema de Cualificaciones Profesionales a través del ente rector del trabajo gestionará la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, organismos reguladores del sistema financiero nacional y el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación.

Además, efectuará las ampliaciones y modificaciones correspondientes a la calificación y reconocimiento otorgados al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional de acuerdo a la normativa establecida para el efecto.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional se encuentra facultado para suscribir convenios con organismos reguladores del sistema financiero nacional y con el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación, con el objetivo de desarrollar programas de capacitación dentro del ámbito de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador.

Asimismo, en función de la demanda, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional ofertará, con base en su tarifario, jornadas de certificación por competencias laborales en esquemas de certificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y si es requerido, solicitará la generación de nuevos insumos técnicos.

Además, difundirá su oferta de capacitación dirigida a mujeres emprendedoras en situación de vulnerabilidad.



No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para garantizar un mayor alcance, desarrollará y ejecutará una campaña de comunicación a través de medios digitales y otras plataformas alternativas, con el fin de promover la capacitación y certificación por competencias laborales en todo el territorio nacional. Las capacitaciones estarán disponibles en cualquiera de las modalidades establecidas en el marco normativo de la Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional en concordancia con las normativas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, permitiendo el acceso flexible a las beneficiarias.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional elaborará diseños curriculares para la capacitación continua, en caso de ser requerido, los cuales deberán ser aprobados por la entidad rectora del trabajo, conforme la normativa establecida para el efecto. Dichos diseños considerarán la carga laboral y las necesidades de formación de las mujeres emprendedoras.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional celebrará convenios estratégicos que permitan alcanzar este objetivo conforme a su tarifario establecido.

Las capacitaciones y certificaciones por competencias laborales que los organismos reguladores del Sistema Financiero Nacional y el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación identifiquen para el cumplimiento de estas obligaciones serán ejecutadas por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional bajo su tarifario establecido.

Se promoverá a través de las instituciones públicas y privadas la difusión de la oferta del catálogo de capacitación que fomente el desarrollo de capacidades de las mujeres emprendedoras.

La oferta formativa deberá incorporar metodologías participativas, enfoques interculturales, y pertinencia lingüística y territorial, priorizando zonas con limitada conectividad o acceso restringido a servicios de capacitación.

Artículo 11.- Apoyo integral a las mujeres emprendedoras en el sector agropecuario.- La autoridad agraria nacional implementará programas de apoyo agropecuario integral, destinados a promover la autonomía económica y el empoderamiento de las mujeres, con énfasis en la agricultura familiar campesina, para lo cual deberán:

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN


PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Facilitar dotación de insumos, subsidios y acceso a tecnología, condiciones especiales para acceso a créditos destinados a actividades agropecuarias, fomentando su participación en las cadenas productivas agropecuarias;
- b) Implementar y facilitar programas específicos dirigidos a mujeres emprendedoras que viabilicen su acceso a capital semilla;
- c) El ente rector de la política agropecuaria nacional en coordinación con el ente rector de la educación superior promoverá becas en estudios superiores relacionados con temas agropecuarios para mujeres emprendedoras con énfasis en la agricultura familiar campesina; y,
- d) Monitorear el cumplimiento de estas acciones de manera equitativa y eficiente para las mujeres emprendedoras del sector agropecuario, especialmente de agricultura familiar campesina.

Artículo 12.- Implementación de campañas de sensibilización y educación para el empoderamiento femenino.- El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, en coordinación con la entidad a cargo de la política de la mujer y derechos humanos y el ente rector de las telecomunicaciones y sociedad de la información, articularán con entidades públicas y privadas, el desarrollo de campañas nacionales de sensibilización, educación y promoción orientadas a:

- a) Fomentar la participación de mujeres en actividades productivas y comerciales;
- b) Combatir toda traba o limitación para el acceso de las mujeres a la educación financiera, la propiedad, el crédito y el emprendimiento;
- c) Promover la corresponsabilidad social, familiar e institucional en el desarrollo de los emprendimientos liderados por mujeres;
- d) Difundir programas de capacitación y estrategias contempladas en la presente norma y los servicios públicos disponibles para su inclusión económica; y,
- e) Visibilizar casos de éxito e impacto positivo de emprendimientos femeninos en el desarrollo local y nacional.

Las campañas deberán ejecutarse utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales, espacios comunitarios, y otros canales alternativos, con enfoque intercultural, territorial.



No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El contenido de las campañas deberá ser accesible, participativo y culturalmente pertinentes.

Artículo 13.- Asesoría legal y económica gratuita para mujeres emprendedoras.- El ente rector en educación superior coordinará con las instituciones de educación superior, las acciones que sean necesarias para que estas implementen consultorios gratuitos para asesorar a las mujeres emprendedoras en los ámbitos legales y económicos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria supervisarán y controlarán la implementación efectiva y el cumplimiento de la normativa relacionada con créditos y servicios financieros diferenciados.

SEGUNDA.- El ente rector de las finanzas públicas y el Servicio de Rentas Internas, en el marco de sus competencias, serán responsables de emitir la normativa necesaria para la aplicación de incentivos tributarios orientados a la implementación de esta norma y otras disposiciones conexas.

TERCERA.- Las instituciones previstas en la ley y este reglamento, adecuarán y reajustarán sus presupuestos y actividades para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades sin que constituya impacto para el Presupuesto General del Estado.

CUARTA.- Los GAD deberán proporcionar de manera oportuna y completa la información relativa a su gestión tributaria y financiera al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que esta institución evalúe adecuadamente la sostenibilidad fiscal a nivel subnacional, particularmente respecto al impacto que las exoneraciones puedan generar en la recaudación territorial.

Cualquier medida que impacte en los ingresos de los GAD debe ser objeto de seguimiento coordinado con el Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de mitigar riesgos en la política fiscal y mantener una asignación eficiente de recursos entre niveles de gobierno.

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

QUINTA.- De generarse cualquier instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos, producto o consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, éste deberá ser analizado en su propio mérito y contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, tal como lo dispone en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario, y las instituciones previstas en la ley y este reglamento, adecuarán y/o emitirán la normativa secundaria y sus procedimientos correspondientes, a efecto de cumplir las disposiciones establecidas en la ley.

SEGUNDA.- En el término de treinta (30) días, contado a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento, el ente rector de producción, comercio, exterior e inversiones realizará los ajustes técnicos, funcionales y normativos necesarios para la implementación e integración del Registro de Emprendimiento, Innovación y Competitividad dentro del Registro Único de MIPYMES.

TERCERA.- En el término de treinta (30) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el ente rector de producción, comercio exterior e inversiones deberá establecer una hoja de ruta en la que consten las especificaciones y directrices para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de este reglamento.

CUARTA.- En el término de treinta días (30) días, contado a partir de la publicación del reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del trabajo, a través del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, emitirán la normativa respectiva, con la finalidad de establecer el desarrollo y ejecución de los programas de capacitación y certificación por competencias laborales.

QUINTA.- En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el órgano de regulación del sector financiero emitirá la normativa

No. 190

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

específica que establezca los lineamientos, estándares y criterios técnicos para el diseño, implementación y evaluación de los productos financieros a los que se refiere el presente reglamento.

SEXTA.- En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del Sistema Nacional de Educación Superior emitirá la normativa necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento, en la cual deberá constar la o las disposiciones que permitan la coordinación con las instituciones de educación superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 27 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA